	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar	

Chiriguaná, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**J.V. DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO CUPITRE TIQUE**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00102-00**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 9 de febrero de 2018, donde expuso:

> *"Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*
>
> *No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem."*

El artículo 18 del Código General del Proceso, en su numeral 6 señala:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".*

La redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En el caso bajo estudio, tenemos que lo pretendido recae sobre la doble inscripción de registro que posee actualmente el señor LUIS ALBERTO CUPITRE TIQUE, situación que, una vez analizada la demanda, se trata de la cancelación del mismo, de la norma transcrita anteriormente, podemos determinar que son los JUZGADOS MUNICIPALES de esta localidad (reparto), los que deben tramitar este asunto.

Así las cosas, este despacho remitirá el presente proceso al Juzgado promiscuo municipal de esta localidad (reparto), en razón de ser esa agencia judicial a quien le corresponde conocer del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ-CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de **J.V. DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **LUIS ALBERTO CUPITRE TIQUE,** mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado promiscuo municipal de esta localidad (reparto), por ser de su competencia. Anótese su salida en el sistema web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO: Reconocer al Dr. AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, como apoderado judicial de **LUIS ALBERTO CUPITRE TIQUE,** de conformidad con el poder anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d542f0a62eab4111e0cde9c39d91e35c0f94b3e51d29981397e725c4bb509420

Documento generado en 25/09/2020 11:32:08 a.m.